

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, radicada en este despacho vía correo electrónico el día 9 de Julio de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2021. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1563

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00463-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, promovida a través de apoderado judicial, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-, en contra de la señora LILIANA TORRES TOBAR, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 17, numeral 1 del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....I. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. ....” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

El artículo 90 inc 2 del C.G.P reza “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

De la revisión del acápite denominado CUANTIA, se establece que fue estimada de cara a las pretensiones a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CEBTAVOS M/CTE (\$42.787.609.83), valor que se confirma con los documentos adosados a esta demanda, lo cual pasó inadvertido para el profesional del derecho.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que esta especialidad, carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), esto es \$36.341.041, siendo competente para conocer del presente trámite los señores Jueces Civiles Municipales en primera instancia (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º., C. G. P.).

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, se remitirá el expediente a los señores Jueces Civiles Municipales, - Oficina de Reparto de la ciudad de Cali Valle.

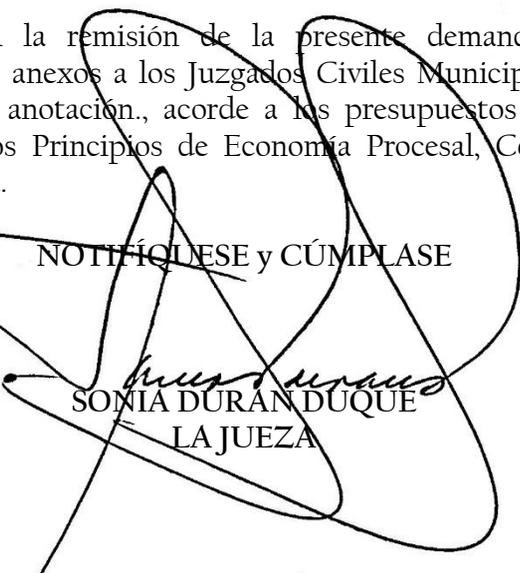
En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, promovida a través de apoderado, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-, contra la señora LILIANA TORRES TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.947.025, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), previa cancelación de su anotación., acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **02 SEP 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria